



RAD. 2021-00225. Barranquilla, agosto 20 de 2021.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MARIA GERTRUDIS VERNAZA ORDOSGOITIA contra ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00225-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA GERTRUDIS VERNAZA ORDOSGOITIA
DEMANDADA: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Barranquilla, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que la promotora del juicio indicó en el acápite de *competencia y cuantía* que la competencia deviene por el lugar de prestación del servicio, ese requisito se encuentra satisfecho.

Finalmente, en relación con el factor de competencia debido a la cuantía, este también se satisface, pues, las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación desde el año 2004 por la suma inicial de \$2.068.827, sumas que liquidadas a la fecha de la pretensión de demanda superan los 20 salarios mínimos legales vigentes, por lo tanto, se habilita la competencia en función de este aspecto.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no se cumplen los siguientes requisitos, aspectos de relevancia, pues, con ellos se persigue la observancia de las formas propias de cada juicio, las que propenden el cumplimiento de las garantías en defensa de los asociados, por tanto, deben ser subsanados en su totalidad, so pena de rechazo. A saber:

1. No se indicó la dirección en que se ubica el domicilio de las partes.

En la demanda se dejó claro que la demandante tiene domicilio en Barranquilla y la demandada en Medellín. No obstante, no precisó la dirección en que se ubica el mismo en cada ciudad, aspecto que no se suple con la indicación de la dirección en que reciben notificaciones, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:

“De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado: ‘Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: ‘no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna’”

Así las cosas, se devolverá la demanda para que se indique la dirección en que se encuentran ubicados los domicilios de las partes, so pena de rechazo.

2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos y algunos no son hechos.

Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es



cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

Hecho 7. Solo constituye un hecho la afirmación en relación con el artículo que estableció el salario para tener en cuenta a efectos de liquidar la pensión, y lo referente al último salario mensual que recibió la demandante, empero, deben dividirse, a efectos de que la demanda los pueda contestar en debida forma, y precisarse en que norma legal o convencional se encuentra el artículo 54 a que hace alusión.

En relación con las restantes afirmaciones que se incluyeron en el denominado *hecho 7*, es evidente que lo allí indicando no constituyen hechos, sino una serie de cálculos realizados por el apoderado judicial de la parte demandante sobre el monto que considera corresponde a la pensión que reclama, los cuales no deben consignarse en este capítulo, sino en los de fundamentos de derecho y pretensiones, por tanto, deben ser eliminados.

Hecho 8. Retirar el aparte final de este hecho, a saber, “*con argumentos de derecho a nuestro juicio errados*”, al no tratarse de un hecho sino de una consideración de la parte, la que debe ser consignada en el acápite de razones y fundamentos de derecho, pero no en este capítulo, al no tener esa naturaleza.

3. Insuficiencia de poder. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto el poder que se otorgó al apoderado judicial de la demandante lo fue a través de presentación personal ante notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, también lo es que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, como lo es que en aquel se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, echándose de menos el cumplimiento de ese requisito, por ende, se devolverá la demanda para que se sanee ese defecto, so pena de rechazo, empero, precisando que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaria, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

4. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(…) *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Entonces, revisada la demanda se advirtió que no se adjuntó constancia de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá aquella para que la demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.



5. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones del demandado, ni que aquella corresponda a la utilizada por el enjuiciado para ser notificada. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirán las notificaciones al demandado y aportar las evidencias correspondientes de que aquella es la utilizada por la persona a notificar, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a las demandadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Laboral 009
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf333eb9e745e43dafd610e656252c891469445e7f34842dbb7de59b3d3a310**

Documento generado en 20/08/2021 01:30:52 p. m.